



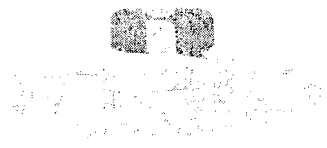
RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: HOMÚN, YUCATÁN.
 EXPEDIENTE: 704/2013.

Mérida, Yucatán, a doce de febrero de dos mil catorce. -----

VISTOS.- Téngase por presentado al C. [REDACTED], con el escrito de fecha cuatro de febrero del año que transcurre, y documental adjunta, consistente en la copia simple de la solicitud de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, efectuada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Homún, Yucatán, constantes de dos hojas; documentos de mérito, remitidos a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, el cuatro de los corrientes, con la finalidad de cumplimentar el requerimiento que se le realizare mediante acuerdo de fecha seis de diciembre del año pasado, dictado en el recurso de inconformidad que nos ocupa; asimismo, toda vez que la notificación del acuerdo de referencia se le efectuó de manera personal al particular, el cuatro de febrero del año en curso, y por ende, el término de tres días hábiles concedido para tales efectos corrió del cinco al siete del propio mes y año; por lo tanto, al haber presentado dichas constancias en la fecha antes aludida, es obvio que lo hizo de manera oportuna; agréguese el escrito y anexo en comento a los autos del expediente al rubro citado para los efectos legales correspondientes. -----

- - - - Como primer punto, conviene señalar que a través del acuerdo referido en el párrafo que precede se requirió al particular para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del mismo, precisara la fecha en la cual hubiere realizado la solicitud de acceso a la cual recayó la negativa ficta que motivara el presente recurso, así como el contenido de información petitionado; en ese sentido, toda vez que del análisis realizado al ocursu descrito en el proemio del acuerdo que nos atañe, se desprende que el recurrente manifestó que la solicitud de acceso en cuestión fue realizada el veintiuno de febrero del año inmediato anterior, mediante la cual solicitó: *"...la nomina (sic) de pago de personal que acreditan las erogaciones para el fortalecimiento erogados en el mes de diciembre del año 2012 y del mes de enero del 2013"*, adjuntando dicha solicitud; **por lo tanto, al haber hecho tales precisiones se considera que cumplió con el requerimiento que se le efectuare mediante proveído de fecha seis de diciembre de dos mil trece.** -----

Establecido lo anterior, se acordará sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso efectuada el veintiuno de febrero de dos mil trece.-----



ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiuno de febrero del año pasado, el C. [REDACTED], presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, mediante la cual requirió lo siguiente:

“...LA NOMINA (SIC) DE PAGO DEL PERSONAL QUE ACREDITAN (SIC) LAS EROGACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO EROGADOS EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012 Y DEL MES DE ENERO DEL 2013...”

SEGUNDO.- El día veintinueve de octubre del año que antecede, el C. [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad aduciendo lo siguiente:

“YO SOLICITE LA NOMINA (SIC) DE PAGO DEL PERSONAL QUE QUE (SIC) ACREDITAN LAS EROGACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO EROGADOS EN EL MES DE FEBRERO A LA FECHA ACTUAL (SIC) ASI MISMO (SIC) PARA RECIVIR (SIC) NOTIFICACION (SIC)”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, en virtud que del análisis realizado al recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede y a la documental adjunta al mismo, consistente en la solicitud de acceso de fecha diecinueve de febrero del año próximo pasado, se advirtió que la persona que interpusiere el primero era diversa a la que realizara la solicitud, pues esta última la efectuó el C. [REDACTED]; por lo tanto, se requirió al recurrente para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, precisara si el referido medio de impugnación fue interpuesto a nombre del mencionado [REDACTED], o bien, a nombre propio, siendo que en el primero de los casos, debiera remitir la documental idónea que acreditara su personalidad; bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho y se acordaría conforme a las constancias que obraren en autos del presente expediente.



CUARTO.- En fecha veintiséis de noviembre del año previo al que transcurre, se notificó de manera personal a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

QUINTO.- En fechas doce y veintinueve de noviembre del año pasado, el C. [REDACTED] y el C. [REDACTED], remitieron diversos documentos, respectivamente.

SEXTO.- A través del acuerdo emitido el día seis de diciembre del año dos mil trece, se tuvieron por presentados los escritos señalados en el apartado que antecede, con el primero de los cuales, el impetrante dio cumplimiento al requerimiento que se le realizare mediante proveído de fecha cuatro de noviembre del referido año, toda vez que de sus manifestaciones se desprendió que el medio de impugnación al rubro citado lo interpuso a nombre propio; no obstante lo anterior, ya que resultaba necesario precisar el acto reclamado, pues si bien el particular señaló en el mismo escrito que la conducta que pretendía impugnar era la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso constreñida, lo cierto es, que no podía establecerse con certeza la solicitud sobre la que recayó ésta, pues los datos inherentes a la fecha de realización e información petitionada que señalara al interponer el recurso que nos ocupa, los contenidos en la solicitud de acceso que adjuntara y las argumentaciones vertidas en el escrito de fecha doce de noviembre del año dos mil trece, eran diversos entre sí; por lo tanto, se requirió de nueva cuenta al C. [REDACTED] con la finalidad que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se le notificara el acuerdo en cita, indicara la fecha en la cual realizó la solicitud a la que recayera la negativa ficta que motivare el presente medio de impugnación, así como el contenido de información que hubiere solicitado; apercibiéndole que de no hacerlo se tomaría como solicitud la que anexara al interponer el recurso que nos atañe; asimismo, en cuanto al segundo se acordó fuera agregado a los autos de referido expediente para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO.- El día veinticuatro de febrero del año en curso, se notificó de manera personal a la parte recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- En misma fecha que la notificación señalada en el apartado inmediato anterior, el impetrante presentó un escrito a fin de cumplimentar el requerimiento referido en el antecedente Sexto de este auto.

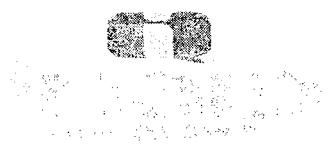


CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 46 de la Ley en cita, así como el examen a las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 49 B del referido ordenamiento legal, a fin de determinar si se cumple con los elementos esenciales que debe contener todo recurso.

SEGUNDO.- De la exégesis realizada a las constancias que obran en el presente expediente, en específico al escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, y anexo, se desprende que el C. [REDACTED] precisó que la solicitud de acceso a la cual recayó la conducta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, que pretende impugnar, es la suscrita en fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, recibida por dicha autoridad el veintiuno del propio mes y año, mediante la cual solicitó: "*...la nomina (sic) de pago de personal que acreditan las erogaciones para el fortalecimiento erogados en el mes de diciembre del año 2012 y del mes de enero del 2013*"; misma que resultó idéntica a la solicitud que adjuntara al interponer el presente recurso; por lo tanto, en virtud de lo expresado por el recurrente, es posible establecer que el acto reclamado en el asunto que nos ocupa, **es la negativa ficta recaída a la solicitud de acceso de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, recibida por la Unidad de Acceso en comento el veintiuno del referido mes y año, a través de la cual peticionó la información antes precisada.**

TERCERO.- Establecido lo anterior, se procedió a realizar una compulsión entre las solicitudes remitidas por el particular, la primera, a través del escrito de interposición del presente recurso, y la segunda, mediante el escrito de fecha cuatro de febrero del año dos mil catorce, desprendiéndose lo siguiente: **1)** que dichas solicitudes son idénticas entre sí, pues los datos insertos en ellas tales como la fecha de realización y el contenido de información peticionado, son los mismos, y de igual forma, ambas ostentan una firma en la parte inferior izquierda la cual carece de un nombre al cual se le pueda atribuir; **2)** que la rúbrica antes mencionada, fue inserta con posterioridad a los demás datos que obran en dichas solicitudes, en virtud que ésta se dilucida en original, mientras que los elementos restantes, verbigracia, el sello de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de



Homún, Yucatán, la fecha, hora y leyenda de recibido plasmadas por el C. Cesar Jesús Aldana Oy, Titular de la Unidad de Acceso respectiva, y la firma estampada el doce de abril de dos mil trece, se observan en copia simple, y 3) que en el apartado correspondiente al nombre y firma del presunto suscriptor, obra como tal el nombre y firma del ciudadano [REDACTED]

Como primer punto, conviene precisar que el hoy impetrante mediante escrito de fecha doce de noviembre del año dos mil trece, manifestó expresamente que el recurso de inconformidad que nos ocupa, no lo interpuso como representante legal de persona diversa sino a nombre propio.

Al respecto, para determinar si el particular posee el derecho subjetivo para interponer el presente medio de impugnación, **debe acreditar** que en efecto realizó la solicitud de acceso que le diera origen, o bien, no debe existir en los autos del expediente que nos atañe algún elemento notorio que permita inferir lo contrario.

Con relación al primero de los supuestos, se determina que no aconteció; esto, en virtud que del estudio efectuado a las solicitudes que obran en los autos del expediente al rubro citado, ambas remitidas por el particular; la primera, mediante el escrito de interposición de fecha veintinueve de octubre del año dos mil trece, que diera origen al presente expediente, y la segunda, a través del ocurso de fecha cuatro de febrero del año en curso, no es posible determinar que la solicitud en cuestión al momento de ser presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Homún, Yucatán, hubiere estado suscrita por el hoy recurrente; ya que si bien de la adminiculación efectuada entre la firma que obra en la parte inferior izquierda de dichas solicitudes y la manifestación expresa del impetrante que hiciera en el libelo de fecha doce de noviembre del año pasado, de que ésta le pertenece, puede colegirse que sí suscribió dicho documento; lo cierto es, que del análisis acucioso realizado a los elementos de convicción que se encuentran insertos en las solicitudes que nos atañen, se advierte que la firma que el impetrante señaló como suya, es el único dato que obra en original, y los restantes se encuentran en la modalidad de copia simple; de lo que se puede deducir, que la solicitud en comento fue signada con posterioridad al momento en el que se presentara ante la Unidad de Acceso en comento.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 UNIDAD DE ACCESO: HOMÚN, YUCATÁN.
 EXPEDIENTE: 704/2013.

En lo inherente a la segunda de las hipótesis planteadas, continuando con el análisis a las solicitudes recibidas en dos momentos procesales diversos, se observa que la persona que las suscribiera es el C. [REDACTED]; esto es así, pues al final del escrito, en el apartado en el que se lee la leyenda: "Respetuosamente", ubicado en la parte inferior del cetro del ocurso, se aprecia su nombre y firma; lo cual, se traduce en la existencia de un elemento que permite inferir que la persona que ejerció el derecho subjetivo del acceso a la información no fue el hoy recurrente sino el mencionado [REDACTED].

En mérito de lo anterior, toda vez que la solicitud de acceso de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, recibida por la Unidad de Acceso constreñida el día veintiuno del propio mes y año, respecto a la cual recae el acto reclamado en el presente asunto, la efectuó solamente el C. [REDACTED] A y no así el C. [REDACTED], se razona que el recurso de informidad que nos compete fue interpuesto por persona diversa a quien realizara la solicitud en cuestión; por lo tanto, resulta procedente **desechar** el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 49 B de la Ley de la Materia, en vigor, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I.- QUE SE INTERPONGA POR PERSONA DIVERSA A AQUELLA QUE HIZO LA SOLICITUD;

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HOMÚN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 704/2013.

ACUERDA

PRIMERO. Que el Consejero Presidente del Instituto es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I, y 34 A, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 45 y 48 primer párrafo de la Ley previamente citada; y 49 B, fracción I de la misma ley, **SE DESECHA** por ser notoriamente improcedente el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que se interpuso por persona diversa a quien solicitara la información.

TERCERO. De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el suscrito, ordena que la notificación de este acuerdo, se realice de manera personal al recurrente, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el día doce de febrero de dos mil catorce.-----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE